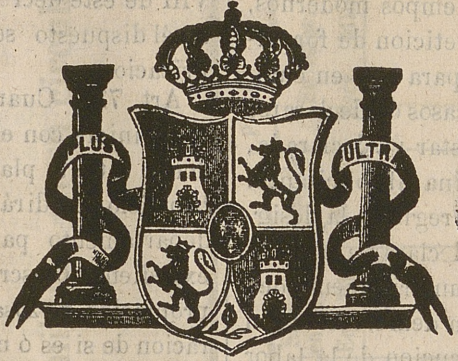


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Junio de 1867.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1867.)

Ministerio de Ultramar.

Continuacion del Real decreto sobre el régimen de la Minería en las islas Filipinas, aprobado en 14 de Mayo de 1867.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes de lo relativo á su industria, sometiéndose á las ordenanzas provinciales respectivas. Podrán igualmente establecer gallera y abastecerse de carnes en matadero del establecimiento minero, con tal de que exceda de 100 el número de operarios, y paguen al arrendatario ó contratista de la comarca los derechos ó estipendios que corresponda, y se hallen establecidos por regla general en beneficio del Tesoro público ó de los fondos comunales. Disfrutarán además los mineros del permiso concedido á los hacendados de primera clase para la introduccion de colonos de chinos dedicados al fomento de la agricultura, segun disposicion vigente del Gobierno superior civil de las Islas de 5 de Agosto de 1850; mas como los criaderos minerales se hallan casi siempre en puntos despob'ados y

mal sanos, pagarán por cada chino la misma capitacion que satisfacen los naturales en tanto sea trabajador minero exclusivamente. Para disfrutar las empresas mineras de esta autorización serán condiciones precisas:

1.ª Que antes de introducir en las Islas chinos contratados en el exterior, solicite permiso la empresa por conducto del Jefe de la provincia en que la mina radique, mencionando el punto de desembarque y número de trabajadores. El Jefe informará la solicitud.

2.ª Que los expresados trabajadores chinos residan á inmediacion de la mina, y de ninguna manera en los pueblos inmediatos.

3.ª Que la traslacion ó radicacion á la mina de los chinos que ya se hallaren radicados en el pais la solicite la empresa por conducto del Jefe de la provincia para que se llenen los requisitos establecidos, y sean baja los trabajadores en el padron industrial.

4.ª Que la empresa sea responsable de la capitacion correspondiente á dichos trabajadores por tercios adelantados.

5.ª Que al verificar el pago presente relacion nominal jurada de dichos trabajadores, con justificacion de las altas ó bajas que hubiese en cada tercio.

6.ª Que el Jefe de provincia pueda tomar listas de presente de los trabajadores chinos cuando lo creyese oportuno, é inspeccionar los trabajos á que se dedican para rectificar el padron y las cuotas señaladas, asi como para dirimir las contiendas entre la empresa y los trabajadores, dando á estos en caso necesario la proteccion legal que necesiten por abusos de aquella.

Art. 61. Los naturales ó mestizos asi como sus mujeres é hijos, que pasen como trabajadores de minas ó fundiciones á puntos en que una empresa

tuviese minas, socavones ó galerias generales, y en que á dos leguas de radio no existiese poblacion cristiana de vecindario mayor de 300 familias, disfrutará los beneficios siguientes:

1.º Rebaja á la mitad de la carga de polos y servicios personales que cada colonia minera empleará en su término, si la satisficere personalmente; pero en caso de redimirla por dinero, esta rebaja se limitará á la tercera parte, pagando en este caso por semestres anticipados 2 escudos cada polista ó sea 4 por la redencion de cada año, en lugar de los 6 que satisfacen por regla general.

2.º Declararse pueblo con administracion municipal propia, cada colonia minera que excediese de 250 familias.

El Capellan de estas nuevas poblaciones tendrá atribuciones parroquiales, y su estipendio será de cuenta del propietario ó sociedad minera mientras no haya 500 familias; despues será por cuenta del Estado como se verifica en las demas parroquias de nueva creacion.

Art. 62. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasias, escoriales y terreros, y los solicitantes de permiso para investigacion, depositarán en poder del Gobernador ó Alcalde letrado el importe de los derechos que en el reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. Tamben satisfarán en su dia los derechos expedicion de títulos de propiedad.

Art. 63. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonar está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por la Autoridad local ó por el dueño del terreno. El registrador ó el investigador que desistiere de su empresa lo participará al Gobernador ó Alcalde letrado con la anticipacion de 15 dias, cerrando sus pozos bajo una multa que no pasará de 200 escudos. El propietario de mi-

nas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de la expresada cantidad.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento para que certifique del estado regular de su fortificacion y de hallarse suficientemente cerrados los pozos.

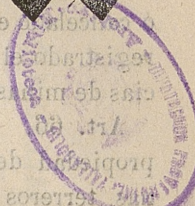
Art. 64. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de la mina, escorial ó terrero participen á la Autoridad correspondiente su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas del presente decreto.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 65. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto para los registradores, á saber: consignar la cantidad que designa el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad. Acompañar al registro la designacion Acudir con el plano del terreno ó con la certificacion de haberse amojonado, segun los artículos 21 y 46. Habilitar la labor legal. Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado. Y cuando, apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente. En las expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriese mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.



2.º Cuando alguna de los registradores de pertenencias ó demasías de terrenos ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación acudiere á la Autoridad correspondiente por escrito desistiendo de su propósito. En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador del departamento, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrado el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 66. Caluca, y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á este decreto y reglamento para su ejecución.

2.º Cuando por mala dirección ó ejecución amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalare, y según las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador del departamento.

3.º Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se señala en el artículo 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio resultare insolvente.

4.º Por el abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62. Los que hubieren obtenido permiso para investigación no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Art. 67. En los casos 1.º y 4.º del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio y la inundación, el terremoto y el temporal que impida el laboreo y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 68. De las resoluciones del Gobernador del departamento decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, según el artículo 65, podrán los interesados reclamar al Gobernador superior civil, al tenor del artículo 88 dentro de los 30 días posteriores á la notificación. Sin perjuicio de llevarse al día la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, hará el Gobernador del departamento insertar cada semestre en el periódico oficial de aquel y en los de las cabeceras respectivas, la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declarados por cualquier causa legal registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 69. En los casos del artículo 66, decretará el Gobernador del departamento la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro. Estos registros sobre minas no hubiesen sido labradas en lo anti-

guo, ó que hubiesen obtenido título propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de formación de expediente para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al solicitante. Este acompañará al registro la designación; y luego de declararse la caducidad, ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal. El concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considere lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir al Gobernador superior civil dentro de 30 días contados desde la notificación; y si se sintiese agraviado de la resolución que aquel tenga á bien dictar, podrá presentarse al Consejo de Administración en la vía contenciosa en el término de 30 días después de la notificación. Del fallo del Consejo podrá interponerse apelación para ante el Consejo de Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Julio de 1861. Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador del departamento libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión. Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de registro, se hallase registrado ó concedido en investigación el terreno de las inmediaciones de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones, y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden común de las demasías.

Art. 70. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas tendrá derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la ley.

Art. 71. En las pertenencias abandonadas por espacio de 10 años sin registrarse ni laborearse nuevamente los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPÍTULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 72. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las in-

demnizaciones de que trata el capítulo VIII de este decreto, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricación.

Art. 73. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador del departamento para que instruido el expediente prescrito por la ley de expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración del Gobernador podrá reclamarse por los dueños del terreno ó por el industrial ante el Gobernador superior civil, y la resolución de este será definitiva é inapelable.

Art. 74. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador superior civil, previo expediente instruido por el Gobernador del departamento; con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas, del Ingeniero ó funcionario de Montes, si lo hubiere, del Gobernador ó Alcalde letrado de cuya jurisdicción haya de sacarse el combustible, y del Consejo de Administración. El Gobernador del departamento no podrá dilatar más de seis meses el término para instruir y remitir al Gobernador superior civil el expediente.

Art. 75. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se haya determinada en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3.028.

En el día 1.º del corriente mes, previas las formalidades de la ley, ha tomado posesion el Señor D. Manuel Ureña del Gobierno de esta provincia, que S. M. (q. D. g.) se ha dignado conferirle por Real decreto de 22 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la misma.

Valladolid 2 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

TERCERA SECCION.

Núm. 3.023.

Don Patricio Bartolome Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Ciel Sastre, natural que se dice ser de la ciudad de Avila, confinado cumplido y sugeto á la vigilancia de la Autoridad, contra quien se sigue causa criminal de oficio por quebrantamiento de sentencia, para que en término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Arévalo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Patricio Bartolomé Flores.—Por su mandado, Saturnino Lopez.

Núm. 3.022.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado, á testimonio del refrendante, sobre falsificación de documentos privados de Comercio, he acordado la presentación en él de D. Mariano Gallo Azogue, Socio-gente que fué de la Comanditaria que llevaba su nombre en esta Capital, para recibirle declaración indagatoria, y que por ignorarse su paradero se anuncia en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, además que por el Sr. Decano de Jueces de primera instancia de la misma villa se practiquen nuevas diligencias en su busca.

Dado en Valladolid á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

CUARTA SECCION.

Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Seccion de Contribuciones.

CIRCULAR.—NÚM. 3.040.

Una gran parte de los Ayuntamientos de la provincia se halla hoy en descubierto de la presentación de matriculas del subsidio industrial y de comercio, y casi todos, de la de los repartimientos respectivos á la Contribucion territorial del año económico próximo.

Deseando evitar á los mismos las molestias y gastos que lleva consigo una comision de apremio, medio á que nunca apelo sin grave disgusto, y en último término, recuerdo á todos los Srs. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los deberes que respectivamente les incumbe en este importante y *urgentísimo* servicio, advirtiéndoles que el día 15 del corriente *indefectiblemente*, expediré pltones de apremio contra los que no hubiesen atendido esta escitacion, en la forma y condiciones prescritas en mis anteriores circulares.

Valladolid 2 de Junio de 1867.—
Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 3.030.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de las Torres.

Hallándose terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo económico de 1867 á 1868, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios; pues pasado dicho término no será oida reclamacion alguna parando el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de las Torres 31 de Mayo de 1867.—El Alcalde presidente, Antero Alonso.—Antonio Sanchez, Secretario.

Núm. 3.036.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

Efectuada la derrama del cupo de contribucion territorial que á este ha correspondido con los recargos autorizados para el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla el respectivo repartimiento de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de el tanto por la con que ha salido gravada la riqueza, y reclamar de agravio si le hubiere, dentro del indicado plazo; pues pasado no habrá lugar. Lo que se anuncia con dicho fin.

Villavieja 30 de Mayo de 1867.—El Alcalde Constitucional, Calisto Medrano.—El Secretario de Ayuntamiento, José Cano.

Núm. 3.025

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas en el mes de Mayo actual por la Factoría de subsistencias de esta plaza con espresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administracion militar, en su circular de 14 de Febrero del año 1864, á saber.

PUÉBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	HARINA.		VALOR.		Núm. de Fans. Cillos.	Cada uno su Valor. Escs. Mills.	Número de Fans. Cillos.	CEBADA.		Su valor en quintal Escs. Mills.	Núm. de Quints. Mts.	PAJA.
		Quintales métricos.	Kils.	Escs.	Mills.				Cada uno su Valor. Kils. Escs. Mills.	Quintals Mts.			
13 Valladolid.	D. Demetrio del Olmo, Casironuevo.			41 408	5 380	300	5380	400	31286	2'625			
14 Idem.	Pedro Mendez, Valladolid.			41 408	5 380	200	5380	300	31286	2'625			
16 Idem.	Luis Sanz, id.					18		500	31286	2'625			
18 Idem.	Miguel Garcia, Bribiesca.					18		200	31286	2'675			
22 Idem.	Felix Solo, Burgos.			41 408	5 475	400	5475	500	31286	2'675			
24 Idem.	Lucio Valle, id.			41 408	5 475	500	5475	500	31286	2'675			
25 Idem.	Andrés Gutierrez, Zamora.												
25 Idem.	Eusebio Marcos, Burgos.												
27 Idem.	Torcnato Iglesias, Toro.												
27 Idem.	Demetrio del Olmo, Casironuevo.			41 408	5 480	500	5480	500	31286	2'675			
28 Idem.	Isidoro Gomez, Valladolid.												
28 Idem.	Francisco Santos y Compañia, id.												
Idem.	Toribio Izquierdo y Compañia, Granja.												
29 Idem.	José Prieto, Salamanca.												
31 Idem.	Eulogio Cernuda, Laguna.			41 408	5 480	300	5480						

Valladolid 31 de Mayo de 1867.—El Administrador, Bruno Conde.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.

ADMINISTRACION DE ALIMENTOS DE VALLADOLID

Núm. 2.050

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dias.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio.	Aceite.		Carbon.		Paja para rellenos.	
				Litros.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.		
16	Valladolid.	Manuel Santos.	0,505	750	29	105			
13	Idem.	Antonio Gonzalez.	5,694		16	105			
14	Idem.	Braulio Berniguite.	5,909		54	105			
18	Idem.	Pablo Salamanquez.	5,909		56	105			
18	Idem.	Antonio Gonzalez.	3,909						
16	Idem.	Cornelio Montiano.	5,045						
18	Idem.	Guillermo Leon.	5,045						

Valladolid 31 de Mayo de 1867.—El Administrador, Patricio Montero.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.

Núm. 3.031.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868; se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar si algun agravio hallaren en el espresado término, pues pasados no serán oidas sus reclamaciones.

Villamuriel de Campos 30 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Guillermo Guzman Perez.—Por su mandado Francisco Fernandez Godos, Secretario.

Núm. 3.032.

Ayuntamiento Constitucional de Braojos de Medina.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion

de este anuncio en el *Boletin oficial* durante los cuales se oirán y resolverán cuantas reclamaciones de agravios que sean presentadas; pues pasado dicho término no serán oidas y parará á los contribuyentes el perjuicio que haya lugar.

Braojos de Medina 1.º de Junio de 1867.—El Alcalde, Mariano Goy.—El Secretario, Manuel Diez Merino.

Núm. 3.035.

Ayuntamiento Constitucional de Cistérniga.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para esta villa y año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria por término de ocho dias, á fin de ser examinados por los contribuyentes y hagan las reclamaciones de agravios que hubiere de convenirles, en relacion solamente al tanto por ciento en que está gravada la riqueza y derrama individual ejecutada bajo dichos principios.

Cistérniga 31 de Mayo de 1867.—El Presidente, Inocencio Herrero.—El Secretario, Prudencio Pintado.

Núm. 3.038.

Ayuntamiento Constitucional de Renedo.

Este Ayuntamiento asociado á igual número de contribuyentes, y con la competente autorizacion arrienda los derechos de las especies de consumos de esta villa para el año económico de 1867 á 1868, y señalado para sus remates los dias 9 y 16 del próximo mes de Junio en esta Sala Consistorial bajo los tipos en que están encabezados, y condiciones que obran en el espediente.

Renedo 30 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Felipe Garcia Ramos.

Núm. 3.034.

Ayuntamiento Constitucional de Cogeces del Monte.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Cogeces del Monte 31 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Miguel Herguidas.—Mariano Domínguez, Secretario.

Núm. 3.033.

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro de Latarece.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria de esta corporacion por término de ocho dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para que los contribuyentes puedan enterarse del tanto por ciento á que ha salido gravada su riqueza y de las cantidades que por todos conceptos les han correspondido, y hacer sobre estos puntos las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado dicho término ninguna sera admitida.

San Pedro de Latarece 1.º de Junio de 1867.—El Alcalde, Carlos Ordas.—Angel Brizuela, Secretario.

Núm. 3.039.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba de la Loma.

El dia 21 del mes de Mayo se unió al ganado de esta villa de Villalba de la Loma, y se constituyó en depósito una yegua, pelo rojo, de edad cerrada, alzada seis cuartas y media, paticalzada del pié izquierdo y errada de pies y manos; tiene un lunar blanco en la oreja, y al parecer de haber andado á la silla; y como hasta la fecha no se hayan presentado de los pueblos inmediatos á recogerla, se previene que si en el tér-

mino de treinta dias á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* no se hubiere presentado el dueño á recogerla, se enagenará en pública subasta y le parará el perjuicio consiguiente.

Villalba de la Loma 29 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Antonio Pisonero.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 69 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de reales vellon 16.844.

Se ha devuelto á petición de 6 interesados la cantidad de reales vellon 5 308'95 céntimos en metálico.

Valladolid, 2 de Junio de 1867.—El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts

Se han dado por 6 empeños sobre alhajas. 2.220

Se han cobrado por 8 desempeños sobre alhajas. 3.410

Se han dado por 23 letras. 101.400

Se han cobrado por 20 letras. 88.100

Valladolid, 2 de Junio de 1867.—El Director de semana, José Maria Frias.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espasios locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matricula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido además una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifadecio la Riva, Director gerente del establecimiento.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia. Calle de la Victoria, 24.